

Constancia Secretarial: Manizales, veinticinco (25) de octubre de 2023. A Despacho de la Señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de responsabilidad civil extracontractual radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00707-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual promovida por Dennys Wladimir Pacheco Salazar contra Fullcar Cardona Vélez S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00707-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. En atención a los numerales 2º y 10º del canon en cita deberá mencionar quién es el Representante Legal de la empresa demandada y aportar los demás datos inherentes a éste (número de identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde recibe notificaciones).
2. En virtud del punto 1 de inadmisión, se deberá atender el contenido del artículo 85 de la misma obra aportando el certificado de existencia y representación legal de Fullcar Cardona Vélez S.A.S.
3. Se deben complementar los hechos del libelo genitor, bajo el entendido de que se debe relatar claramente en que consistió el accidente de tránsito sufrido por el demandante y los daños ocasionados al vehículo de placas KIV971 como consecuencia del siniestro, máxime si se tiene en cuenta que la demanda va encaminada a endilgarle la responsabilidad de su ocurrencia a la parte contraria.
4. En virtud de lo anterior, deberá manifestar de una manera clara y concisa los motivos por los cuales la presente demanda se encaminó por la responsabilidad

civil extracontractual y no por la contractual, especificando si el nexo de causalidad del accidente obedeció a las conductas endilgadas al demandado.

5. Debe indicar de manera concisa en qué ha consistido la reparación del vehículo de propiedad del demandante por cuenta del accidente y de ser posible, adjuntará el informe rendido por el taller que la realizó donde conste la fecha de entrada del vehículo.

6. Deberá manifestar si lo narrado en el hecho CUARTO sobre el suministro y cambio del stop trasero fue diagnosticado por el jefe de taller, esto debido a que en el informe de taller descrito en el hecho TERCERO no aparece registrado ese ítem.

7. Debe recomponer el hecho SÉPTIMO de la demanda ya que la información que se describe allí por concepto de garantía no es propiamente un hecho, éste corresponde a los fundamentos de derecho.

8. En el hecho DÉCIMO debe relatar específicamente la fecha en que el vehículo ingresó por garantía al taller.

9. Tanto los hechos como las pretensiones de la demanda deben contener de manera clara y detallada los conceptos que comprenden los valores allí reclamados por cuenta de los perjuicios materiales, así como el valor asignado a cada uno de ellos.

10. Deberá cumplir con lo establecido en el artículo 206 del CPG realizando en el juramento estimatorio una descripción detallada de cada uno de los rubros que lo componen, el valor individual de cada uno de ellos. Téngase en cuenta el punto anterior de inadmisión.

11. Deberá aportar copia del informe policial o croquis del accidente sucedido el 28 de febrero de 2023, en caso de tenerlo.

12. Deberá aportar el certificado de tradición actualizado correspondiente al vehículo de placas KIV971 para comprobar en cabeza de quien se encuentra la propiedad del mismo.

13. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 226 del CGP, ya que el dictamen pericial aportado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo en comento.

14. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 allegado prueba de la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación a la empresa demandada.

15. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual promovida por Dennys Wladimir Pacheco Salazar contra Fullcar Cardona Vélez S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00707-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Pablo Arango Henriet, portador de la T.P. nro. 391.052 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

La providencia se fija en Estado nro. 180 del 26/10/2023. J.S.L.G.

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3646e53e622a41734fc489d9efbf445d030fb7a9216afdadc43c60d56dd3fa1**

Documento generado en 25/10/2023 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>